



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00035-00**

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MULETH MIELES

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Tema: Mandamiento de pago – sentencia como título ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la acción ejecutiva incoada por MARÍA DEL CARMEN MULETH MIELES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Pretensiones: La actora a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin que se libere mandamiento de pago en contra del FOMAG, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$305.414.758,45), por concepto de reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían reconocido y cancelados, y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales que tenía derecho, causados desde el 18 de abril de 2013, y que fue ordenada en la sentencia proferida por este Juzgado, el 12 de junio de 2019.

Así mismo, solicita los ajustes conforme al IPC conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011, debidamente indexadas hasta que la entidad ejecutada liquide

correctamente la pensión y la incluya en nómina.

Los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados, y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales que tiene derecho, causados desde el 18 de abril de 2013. Y se ordene el reconocimiento y pago de costas a cargo de la ejecutada.

Hechos relevantes: La actora prestó sus servicios como docente durante más de 20 años, y le fue reconocida pensión de vejez por parte de la accionada, mediante Resolución No.0045 de 18 de febrero de 2005, en cuantía de setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y un pesos (\$742.931) y efectiva a partir del 01 de noviembre de 2004.

Presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación de su pensión de vejez, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Mediante sentencia fechada 12 de junio de 2019, el Juzgado declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la demandada, al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora (asignación básica – horas extras), durante su último año de servicios. La decisión quedó ejecutoriada el 02 de julio de 2019.

El 18 de septiembre de 2019, mediante radicación No.PQR-010480 de fecha 18 de septiembre, solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la accionada, sin recibir respuesta.

La accionada, debe pagar la indexación sobre las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían reconocido y cancelado, y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual, con todos los factores salariales devengados que tenía derecho, causados desde el mes de abril de 2013, hasta la ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de junio de 2019, con los respectivos ajustes conforme al IPC.

Trámite procesal: La parte actora presentó demanda ejecutiva, correspondiéndole el reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo (70001-33-33-002-2021-00039-00), el cual, mediante providencia fechada 09 de marzo de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, como quiera que la decisión objeto de ejecución está contenida en la sentencia fechada

12 de junio de 2019 dictada por este Despacho (archivo 03 expediente digital).

La demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, fue remitida vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021.

Previa digitalización del proceso ordinario por parte del Juzgado, el 23 de noviembre de 2021 resolvió por Secretaría oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirva revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante junto con la acción ejecutiva (archivo 13 expediente digital), siendo revisada y remitida a este Juzgado vía correo electrónico el 01 de febrero de 2022 (archivo 18 expediente digital).

3. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”
(Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópicó en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"² (Subrayado fuera del texto original).

Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo: Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no

² Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto:

En el caso que nos ocupa, se aportaron los siguientes documentos como Título Ejecutivo base del recaudo:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Juzgado, el 12 de junio de 2019, junto con la constancia de ser primera copia auténtica de providencia que presta mérito ejecutivo, en la que se resolvió entre otros aspectos (f.55-69 y 53 respectivamente, archivo 02 expediente digital):

"(...)

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No.045 del 18 de febrero de 2005 y No.0381 del 17 de septiembre de 2015, emanadas de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo; así como la nulidad del Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo derivado de la no respuesta a petición presentada por la actora el 18 de abril del 2016 ante la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación ordinaria reconocida a la señora MARÍA DEL CARMEN MULETH MIELES, incluyendo, además de la asignación básica, las horas extras, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme el IPC.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN MULETH MIELES, las diferencias surgidas luego de la reliquidación ordenada en esta providencia, en las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que se concedió su Pensión de Jubilación.”.

- Copia de relación de documentos para solicitar ajuste de pensión (solicitud de cumplimiento de sentencia) radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, bajo el No. 010480 de 18 de septiembre de 2019, con sus respectivos anexos: formato único para expedición de certificados de historia laboral – Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 – reliquidación de pensión jubilación, y formato único para la expedición de salarios de la actora (f.37-52 archivo 02 expediente digital).
- Liquidación del crédito (f.71-77 archivo 02 expediente digital).

Otros documentos: Del expediente digitalizado no sólo se obtiene la sentencia objeto del título de recaudo, sino además, las Resoluciones No.0045 de 18 de febrero de 2005 y No.0381 del 17 de septiembre de 2015, emanadas de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Municipal de Sincelejo, respectivamente. Por las cuales, se ordena el reconocimiento y pago a favor de la actora de la pensión vitalicia de jubilación, con una mesada inicial de setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y un pesos (\$742.931), efectiva a partir del 01 de noviembre de 2004, como docente nacional (f.20-21 archivo 01 expediente digital), y se reliquida el derecho pensional, hasta la suma de dos millones veinticinco mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$2.025.887), a partir del 10 de noviembre de 2014, como docente de vinculación nacional – situado fiscal (f.22-24 archivo 01 expediente digital)

En el caso que nos ocupa, fueron aportados los documentos anteriormente relacionados, constituyéndose así el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, conforme la orden contenida en ellos. Se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que está integrado por varios documentos.

Respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia (art.176 CCA), se observa que la misma no está bajo la referencia taxativa "*cumplimiento de sentencia*", sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación de la relación de documentos para solicitar el ajuste pensional de la actora (18 de septiembre de 2019), entiende el juzgado que fue posterior a la fecha en que se profirió la sentencia objeto del título que se persigue (12 de junio de 2019), razón por la cual y en virtud del principio de buena fe, el Despacho tendrá la documental en mención, como solicitud de cumplimiento de sentencia.

El Despacho, concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del CGP, a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución.

Monto del mandamiento: El 23 de noviembre de 2021 se resolvió por Secretaría oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirviera revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante junto con la acción ejecutiva (archivo 13 expediente digital).

Mediante oficio recibido vía correo electrónico el 01 de febrero de 2022, la Profesional Universitaria en mención, envió concepto de la liquidación y actualización de la misma, con las siguientes observaciones (archivo 18 expediente digital):

"- Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible en el Cuaderno Ejecutivo en folio 36 escaneado, se observó que las diferencias la obtienen restando la mesada que según sus cálculos debió pagarle la entidad demandada (Calculada con factores de 2013-2014) ya reconocida en la Resolución No.0045 de 18-02-2005 (Calculada con factores de 2003-2004), encontrándose también que el último año de servicio de la demandante fue 2013-2014, cálculo que aumenta la diferencia pensional en forma errada.

- Por otra parte, la Sentencia del 12-06-2019 ordena en su numeral: "CUARTO: Condenar a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación ordinaria reconocida a la señora MARIA DEL CARMEN MULETH MIELES, incluyendo, además de la asignación básica, las horas extras la cual deberá ser reajustada anualmente conforme el IPC." Mientras que en la liquidación presentada por la ejecutante le incluyen la Prima de Navidad que no fue ordenada en la Sentencia objeto de cobro.

- Las horas extras las incluyeron en su totalidad (1.913.730), sin sacar el promedio mensual para ser incluido en el Ingreso Base de Liquidación PENSIONAL.

- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, envió una liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia del 12-06-2019, tomando como ingresos recibidos el último año laborado que comprende el periodo 2013-2014, incluyendo la asignación básica y las horas extras hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia 12-06-2019 y las diferencias pensionales posteriores a dicha ejecutoria y hasta la presentación de la demanda como lo hizo la parte ejecutante".

Así mismo adjuntó la liquidación revisada, la cual arrojó la siguiente suma de dinero, la cual será aprobada por este Juzgado:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
TOTAL DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	Total mesadas	Total indexación	Total retroactivo
	\$1.098.707,54	\$24.066,35	\$1.122.773,90
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES			\$3.977.135,43

Conclusión: En consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la ejecutante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS con cuarenta y tres centavos (\$3.977.135,43), por concepto de capital de la obligación.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE: Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director, solicitó su intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación. Como argumentos de la intervención sostuvo:

"(...)

*Como se indicó anteriormente, a través de este memorial, esta Agencia explicará las razones por las cuales, el demandante no tiene derecho a que en la liquidación y/o reliquidación de su pensión se tomen en cuenta factores salariales sobre los cuales NO realizó el respectivo aporte o cotización, presupuesto obligatorio para que se incluyan, de acuerdo con la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado.
(...)*

6. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, lo que resta es verificar en el expediente la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación.

Por lo cual, esta Agencia considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y el literal

b) del numeral 1) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no habría pruebas por practicar. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia de manera anticipada, en la que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

(...)

Con fundamento en lo expuesto y de manera respetuosa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita que, en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se profiera sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones de la demanda, en el sentido de no acceder a la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización”.

Respecto a la anterior manifestación, el Juzgado pone a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente proceso para que si a bien lo atiende, intervenga, siendo necesario realizar claridad sobre el objeto del proceso:

Se trata de la de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 12 de junio de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 02 de julio de 2019 (f.53 archivo 02 expediente digital). Con la sentencia culminó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, condenándose al FOMAG, a reliquidar la pensión de jubilación ordinaria reconocida a la actora, incluyendo, además de la asignación básica, las horas extras, por manera que ningún pronunciamiento podemos realizar sobre el reconocimiento pensional pues ello fue objeto de debate en la sentencia. La decisión alcanzó ejecutoria, hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, tal como se expuso a través de esta providencia que libra mandamiento de pago.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte actora (f.7-9 archivo 02 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MULETH MIELES por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS con cuarenta y tres centavos (\$3.977.135,43), por concepto de capital de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la representante legal de la entidad ejecutada, o a quien corresponda, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado que actúa ante este Juzgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Infórmese a las partes que el correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co es la única dirección electrónica en la que se recibirán los **memoriales**⁴ dirigidos a este Juzgado, los que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho el día en que vence el término (art. 109 CGP). El horario de atención del Distrito Judicial de Sincelejo es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 a 5:00 p.m.-** Las partes deberán cumplir el deber contenido en el Artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14.⁵

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones".

⁴ Por favor incluir los siguientes datos para identificar claramente el expediente al que pertenece su solicitud:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número único de radicación completo (23 dígitos)
- Identificación de las partes
- Asunto (demanda, contestación, reforma, llamamiento en garantía, recurso, alegatos, medidas cautelares, poder, etc.)
- Identificación de los documentos anexos
- Los memoriales deben ser remitidos en un tamaño máximo de 20 Mb

⁵ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, excepto la petición de medidas

SÉPTIMO: Infórmese a las partes que el seguimiento de las actuaciones se realizará ingresando el número único de radicación del proceso, en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> donde se encuentra el expediente en medio magnético. En la página web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-sincelejo> se encuentran las publicaciones (estados electrónicos etc.).

OCTAVO: Póngase a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente proceso para que si a bien lo atiende, intervenga.

NOVENO: Téngase al Dr. JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA (abo.jogonzalez@hotmail.com), portador de la T.P. No.45.553 del CSJ como apoderado, de la parte actora (miriam.invip@gmail.com), en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 014, del 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

cautelares.

Código de verificación: **947990df325f1a405310445919759afd2b1213a94ffb9fc8066051e749b8eea7**

Documento generado en 24/02/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>